

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor Avelino Calderón Rangel contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, que no accede a decretar la medida de secuestro sobre los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta.

Se deja constancia que no hay necesidad de correr traslado por secretaria del recurso de reposición y en subsidio apelación; toda vez, que el Dr. Calderón Rangel, acreditado haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales; aplicando así el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, octubre Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho se encuentra el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el doctor **AVELINO CALDERON RANGEL**, apoderado de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez, **en contra del auto de fecha doce (12) de septiembre de 2023**, que no accede a la solicitud de decretar la medida de secuestro sobre los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta; **subsidiariamente**, interpone el **recurso de apelación** contra el referido auto por las mismas razones. Lo anterior, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El doctor **Avelino Calderón Rangel**, en su calidad de mandatario judicial de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez; presentó el día 7 de septiembre de 2023, solicitud de secuestro de los cánones de arrendamiento que se causen respecto del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta de propiedad del causante Rodrigo Suárez Mendoza.

2.- Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023 se resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el doctor Avelino Calderón Rangel.

El auto fue notificado por estado el día trece (13) de septiembre de 2023.

3.- El Doctor **Avelino Calderón Rangel**, en su calidad de mandatario judicial de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez, **interpuso el día 14 de septiembre de 2023 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2023** que no accede a la solicitud de decretar la medida de secuestro sobre los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta.

4.- Con Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, **se suspenden los términos judiciales, en todo el territorio nacional** a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Posteriormente; con Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de fecha 20 de septiembre de 2023, **se prorroga la suspensión de los términos judiciales, en todo el territorio nacional, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.**

5.- El Doctor **Avelino Calderón Rangel**, en su calidad de mandatario judicial de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez, **interpuso nuevamente el día 25 de septiembre de 2023 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2023** que no accede a la solicitud de decretar la medida de secuestro sobre los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P...., que regula la procedencia del recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,** caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Resaltado y subrayado fuera de la norma)*

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

El artículo 496 ibidem, establece:

“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*
- 2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*
- 3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.”*

El artículo 480 de nuestra normatividad procesal, señala:

“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia...*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”

Y el artículo 326 del C.G.P. regula:

“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...”

El doctor AVELINO CALDERÓN RANGEL arguye:

Que se trata de petición de “secuestro” de bienes muebles (frutos civiles de un sucesorio que aquí corresponden a cánones mensuales de arrendamiento); y, que sobre la materia o hipótesis pedida, debe aplicarse la **norma especial** del art. 496 ordinal 2º, del CGP en razón a que su tipicidad encuadra como un “desacuerdo entre los herederos o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes” en torno a la “administración que adelanten”, de la comunidad hereditaria, siendo ostensible que la coyuntura legal en referencia indica a las claras que a petición de “cualquiera de ellos”, **“el juez decretará el secuestro de los bienes”**.

Al lado de lo lacónico del “efecto” DIRECTO que se dosifica por el legislador y que **se debe ordenar por el Juez**, ha de mirarse también que la norma no precisa que la petición referente al caso deba hacerse con solicitud antelada de embargo, medida que insiste sería superflua e innecesaria y que no lleva a más que entrometer los operadores de la Justicia en la aplicación de la ley procesal, lo que la misma ley no requiere.

Refiere que en materia sucesoral se distinguen dos casos de **medidas cautelares propias** dadas en los artículos 480 y 496 del catálogo adjetivo, teniendo cada uno con su propio talante; así:

El primero corresponde a evitar su dispersión o pérdida de bienes y efectos de la herencia antes de la diligencia del art. 501 del C.G.P. (que insinúa petición autónoma de embargo para inmuebles, o directamente el secuestro de éstos, o de los bienes muebles, pues para nadie es un secreto que son efectos patrimoniales que no podrían válidamente ser enajenados); y,

El segundo, que es el caso del art. 496 ibidem, que irreductiblemente versa sobre dificultades en la administración de la herencia, atinente como era de observarse, a la situación que se le pidió remediar.

Pero, en ninguno de los dos eventos señalados, hay previo embargo para decretar el secuestro de bienes, y con menor o alguna razón, en tratándose de bienes “muebles” como son los frutos del sucesorio, los que deben entonces ser recogidos por un secuestro que se encargue de su reparto inmediato a prorrata, conforme a los artículos 1395 y 1396 del C. Civil.

Del recurso se corrió traslado conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; el cual no fue descrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Con respecto a la solicitud de reponer **el auto de fecha 12 de septiembre de 2023** que no accede a la solicitud de decretar la medida de secuestro sobre los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta, al respecto; **el Despacho considera necesario recordar que:**

El artículo 1395 del C.C. establece: *“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente: ... 3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies. 4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.”*

La Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018.

Nuestro Tribunal Superior, mediante providencia del 11 de agosto de 2016 siendo M.P. el Dr. ANTONIO BOHORQUE ORDUZ, señaló:

“Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es “la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte”. En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto”

Posteriormente, con auto del 9 de agosto de 2017 siendo M.P. el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, expuso:

“Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse”, recordando a renglón seguido el contenido del artículo 1395 ibídem.

Y con providencia del 18 de noviembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo M.P. el doctor CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, indicó:

“Como es bien sabido, en principio, las medidas cautelares en el proceso de sucesión tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos, pero también procede el secuestro de manera directa para zanjar los desacuerdos entre los herederos, o de estos con el cónyuge o compañero permanente o el albacea en torno a su administración, tal como lo dispone el artículo 496 del CGP...

Como fácilmente se puede advertir, palmario refulge que los desacuerdos no se dan entre las personas que pregonan la norma, sino entre los herederos y un tercero ajeno a la sucesión, por más pariente que sea de ellos, por ende, no se puede aplicar su consecuencia jurídica, lo cual hace que la revocatoria solicitada, que se entiende en punto del numeral tercero de la providencia de 26 de febrero de 2021, contenida en el cuaderno de medidas cautelares, no prospere.

En estas circunstancias, se hace necesario que se consume la medida de embargo para proceder al secuestro por la vía del artículo 480, tal como lo entendió la juzgadora de primera vara al resolver la reposición, hecho que hasta el momento de la interposición de la alzada no se finiquitó...

Por lo anterior; **el Despacho no lo repondrá**; toda vez, que esta Judicatura no puede desconocer **el principio general del derecho “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**; el cual, se traslada al patrimonio dejado por el causante; pues para poder secuestrar los frutos que con posterioridad causen los bienes inmuebles relictos, es necesario que los inmuebles se encuentren embargados para posteriormente realizar la diligencia de secuestro y designar auxiliar de la justicia – secuestre que los administre.

Cabe resaltar que tal y como lo señala el Dr. Pedro Lafont Pianetta en su libro Proceso Sucesoral. Tomo I. Página 439 y siguientes: “Ahora el embargo y secuestro de bienes dentro del proceso sucesoral, es una medida ordinaria, aplicada a la sucesión para darle seguridad a la administración de ciertos bienes de la sucesión. Dichas medidas en el referido proceso, tienen como finalidad genérica la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados y como finalidad específica, dada la causa que la origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencial o de la sociedad conyugal, impidiendo la enajenación de bienes afectos a estas...”

En el presente caso, señala el togado recurrente que los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, **están siendo disfrutados por la señora ANA DELGADO**; quien, en la actualidad tiene arrendado el mismo al señor Yonier Castaño, integrante de la empresa Mac Pollo; pues, bien la referida señora Delgado no está reconocida como interesada dentro del presente proceso de sucesión del causante Rodrigo Suárez Mendoza (Q.E.P.D.); por consiguiente y tal como lo ha señalado nuestro superior jerárquico **el desacuerdo a que se hace alusión es entre herederos**, y en este evento es entre los herederos reconocidos y un tercero ajeno a la sucesión; por lo tanto, la medida pertinente es el embargo del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta, para posteriormente solicitar el secuestro del mismo y que sea el auxiliar de la justicia designado; quien, administre los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de

Piedecuesta; para así poder incorporar dichos frutos a la sucesión de marras y ser repartidos en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este Juzgado; y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2023 que no accede a la solicitud de decretar la medida de secuestro sobre los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el doctor **Avelino Calderón Rangel**, en su calidad de mandatario judicial de los señores María Cristina Suárez Bermúdez, José Luis Suárez Bermúdez, María Patricia Suárez Flórez, Carlos Mauricio Suárez Flórez y Félix Santiago Suárez Flórez; respecto **del auto de fecha 12 de septiembre de 2023** que no accede a la solicitud de decretar la medida de secuestro sobre los cánones de arrendamiento del lote 1 del predio San Ignacio de la vereda Mesa de Jéridas del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de M.I. No. 314-65001 de la O.I.P. de Piedecuesta; **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. **Désele cumplimiento a lo regulado en el artículo 326 del C.G.P.** Cumplido lo anterior **REMÍTASE** a la citada Corporación el link del cuaderno de medidas cautelares, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d8736d07504de4d82acb23c4765273f07f80ba40a311e7adaf3dd516fd001e**

Documento generado en 17/10/2023 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>